ALCALDIA DE VILLAVICENCIO
OFICINA DE CONTRATACIÓN
RECIBIDO
FECHA: 01 MAR 2024 2:02 pm
HORA
Recibido por
Radicado No

Villavicencio 01 de marzo de 2024

Señores:
Municipio de Villavicencio
Jefe Oficina de Contratación

Ref. Desistimiento y solicitud de terminación del Convenio de Asociación Nº 282-2024 de mutuo de acuerdo literal A cláusula Vigésima

Cordial saludo,

De manera comedida y atendiendo lo contemplado en el literal a de la cláusula vigésima del Convenio de Asociación Nº 282 de 2024, me permito manifestar por voluntad ´propia el desistimiento del contrato y solicitud de terminación de mutuo acuerdo toda vez que el mismo no ha tenido ejecución alguna y no es de mi voluntad contractual continuar con este proceso de contratación y ejecución.

Soporto lo anterior, conforme a la modalidad de terminación del contrato estatal de mutuo acuerdo que nacen en el marco de la autonomía de la voluntad (libertad contractual) de las partes contratantes asi;

***"CLÁUSULA VIGESIMA – TERMINACIÓN**: El Convenio a suscribir se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos:*

a. *Por mutuo acuerdo entre las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a la entidad;"*

Finalmente advertir que dicho CONVENIO fue aprobado por parte de la Asociación que represento el día de ayer veintinueve (29) de febrero de 2024 en la plataforma Electrónica SECOP II y a la fecha no tiene ejecución alguna ni ha generado erogación presupuestal.

Cordialmente:

MERLY ALEJANDRA GONZALEZ TOVAR
R.L ASOCIACIÓN HOGAR GERIATRICO SAN JOSE

ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO DE ASOCIACIÒN Nº 282 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA ASOCIACIÓN HOGAR GERIATRICO SAN JOSE

Entre los suscritos, a saber: de una parte, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, Entidad Territorial Representada por **ELIANA ANDREA VACA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía N.º 40.325.917 de Villavicencio-Meta, 2024 nombrada como Secretaria de Gestión Social y Participación Ciudadana mediante Decreto 1000-24/001 del 02 de enero de 2024 y Acta de Posesión Nº. 1100-04-82/009 del 02 de enero de 2024, delegada para contratar de conformidad con la Resolución No. 067 del 16 de mayo de 2022, quien actúa como encargada de las funciones de la Jefe de Oficina de Contratación conforme la Resolución Nº 1100-67.24/0519 del 29 de febrero de 2024, quien para los efectos del presente acta se llamará **EL MUNICIPIO**, por una parte, y por la otra, **MERLY ALEJANDRA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.953.410 Expedida en Villavicencio, obrando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN HOGAR GERIATRICO SAN JOSE**, Asociación legalmente constituida mediante acta del 20 de mayo de 1996 suscrita por la Asamblea General de Asociados y debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Villavicencio bajo el número 63 del libro I del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro el 23 de julio de 1996, con domicilio en Villavicencio, identificada con NIT No. 822000860-1, quien en adelante se denominará **EL ASOCIADO**, acordamos dar por terminado de mutuo acuerdo el Convenio de Asociación (Artículo 96° Ley 489 de 1998 y artículo 5° del Decreto 092 de 2017) previo las siguientes consideraciones:

1. Que entre el Municipio de Villavicencio y la Asociación Hogar Geriátrico San José, identificada con NIT No. 822000860-1, se suscribió CONVENIO DE ASOCIACIÓN Nº 282 del 29 de febrero de 2024, cuyo objeto consistió en: "*AUNAR ESFUERZOS, RECURSOS Y EXPERIENCIA PARA BRINDAR ATENCIÓN A ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD EN CENTROS DE PROTECCIÓN SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO". En la plataforma electrónica del SECOP II.*

2. Que en el CONVENIO DE ASOCIACIÓN Nº 282 del 29 de febrero de 2024, se pacto como plazo de ejecución **TRES (3) MESES,** contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo que a la fecha no se realizo, por solicitud de la Asociación Hogar Geriátrico San José.

3. Que el valor del CONVENIO DE ASOCIACIÓN Nº 282 del 29 de febrero de 2024, se pactó por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($218.428.390,00), de los cuales el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO APORTO EL VALOR DE: CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($161.417.780,00) Y LA ASOCIACIÓN HOGAR GERIÁTRICO SAN JOSÉ: CINCUENTA Y SIETE MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($57.010.610,00) en servicios logísticos.

4. Que mediante solicitud de fecha primero (1) de marzo de 2024 la Representante Legal de la Asociación Hogar Geriátrico San José, señora **MERLY ALEJANDRA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.953.410 Expedida en Villavicencio, allego solicitud de terminación de mutuo acuerdo el Convenio de Asociación de conformidad con el literal **a** de la cláusula vigésima del Convenio el cual señala:

***"CLÁUSULA VIGESIMA – TERMINACIÓN**: El Convenio a suscribir se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos:*

a. Por mutuo acuerdo entre las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a la entidad;"

5. Que el municipio, da viabilidad a la terminación de mutuo acuerdo del convenio de asociación con forme a la solicitud del ASOCIADO y teniendo presente que efectivamente el convenio se suscribió electrónicamente previo al acuerdo de voluntades entre las partes y que el mismo se perfeccionó con la aprobación electrónica que del mismo se realizara en la plataforma del SECOP II, sin que a la fecha de la presente acta se haya iniciado la ejecución del mismo.

6. Que sobre el particular es claro, que los contratos estatales se pueden terminar bajo tres modalidades, (i) cuando se tipifica una de las causales definidas en la ley, esto es, en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, (ii) cuando se incurre en una de las situaciones definidas en las estipulaciones contractuales y (iii) de mutuo acuerdo entre las partes. Asi;

a. Causales de terminación unilateral definidas en la Ley 80 de 1993:

Pues bien, respecto de la primera modalidad, esto es, de las causales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para dar por terminado de manera unilateral el contrato estatal, encontramos, en primer lugar, las definidas en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993.

Estas son ejercidas como una prerrogativa excepcional por la administración pública y tienen por objeto evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los mismos.

Dicha prerrogativa excepcional debe adoptarse mediante acto administrativo motivado en el cual se dispondrá la terminación unilateral de manera anticipada del contrato solo ante la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.

4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

b. Cuando se incurre en una de las situaciones definidas en las estipulaciones contractuales:

Ahora, respecto de la segunda modalidad de terminación del contrato estatal previstas de mutuo acuerdo en las estipulaciones contractuales, estas nacen en el marco de la autonomía de la voluntad (libertad contractual) de las partes contratantes.

En este sentido, vale decir que el principio de la autonomía contractual impone que al efectuarse la interpretación[10] de las cláusulas del contrato deberá acudirse a la común intención de las partes exteriorizada, la cual corresponderá, por encima del sentido estrictamente gramatical de la expresión[11], a la voluntad común y originaria que acompañó a los contratantes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 1618[12] del Código Civil y la jurisprudencia que sobre el particular, ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado[13].

Asimismo, es menester señalar que la autonomía de la voluntad comprende dos facultades: la libertad de contratar y la libertad contractual. La libertad de contratar, consiste en la facultad que tiene toda persona de celebrar o no un contrato, y, en caso de hacerlo, determinar con quién contrata. Es decir, la libertad de decidir cuándo, cómo y con quién contratar. Por su parte, la libertad contractual o libertad de configuración interna, es la facultad de determinar libremente los términos y condiciones de un contrato, libertad que debe articularse, en el régimen de contratación estatal, con el principio del interés general, y respetar las restricciones que impone la Constitución y la ley. Sin embargo, esta libertad constituye un derecho y no una obligación y, como tal, depende de las personas si la ejercen o no.[14]

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, la voluntad de las partes es la que determina el contenido, alcance, obligaciones y formas de terminación del contrato, así como las modificaciones que se requieren para asegurar su cumplimiento y ejecución, de manera que su interpretación atiende fundamentalmente a su intención. Así pues, las partes son libres también para atribuir a los contratos celebrados los efectos que consideren pertinentes, ya que las reglas del legislador son, en general, meramente supletorias de su voluntad.[15]

c. Terminación del contrato estatal por mutuo acuerdo entre las partes, mutuo disenso expreso –resciliación:

La autonomía de la voluntad contractual, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda" consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, norma que dispone que, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo podrán ser invalidados por el libre consentimiento de las mismas o por causas legales. De ahí que, de dicha disposición nace jurisprudencialmente la institución jurídica del mutuo disenso expreso o resciliación del negocio jurídico.

Respecto del mutuo disenso, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia con radicado 23605 del 26 de julio de 2012, comparte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha establecido en la que la define como uno de los correctivos jurídicos que tienen las partes contratantes para dejar sin efectos jurídicos el contrato válidamente celebrado, esto es, "[l]a primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan 'mutuo disenso', 'resciliación' o 'distracto contractual', es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado. Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto dice que 'toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula][16]. (Negrilla fuera de texto).

Así, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en armonía con lo dispuesto en el Código Civil, advierte que el mutuo disenso puede originarse del consentimiento expreso, el cual no requiere de la intervención judicial, o tácito ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes de sus obligaciones contractuales, conducta que puede interpretarse como una manifestación de extinción del vínculo contractual[17]. La doctrina civilista[18], al explicar este modo indirecto de extinción de las obligaciones, con base en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia el contrato es ley para las partes y sólo puede dejarse sin efectos, por el consentimiento mutuo de ellas o por causas legales, ha señalado:

[E]l acto jurídico legalmente celebrado (convención, contrato o acto unipersonal) puede crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, cual si dicho acto emanase del propio legislador que lo autoriza. Además, como se ve, el propio texto enuncia la principal consecuencia del postulado al prohibirles a los agentes destruir unilateralmente, salvas excepciones..., la obligatoriedad de sus convenciones y contratos; para ello se exige un nuevo acuerdo entre los agentes, o sea su mutuo disenso (résiliation en Francia), por oposición al mutuo consentimiento que ellos prestaron al celebrar tales actos. A propósito del comentado texto legal, importa aclarar que al decir este 'y no puede ser invalidado [el contrato] sino por su mutuo consentimiento...', no significa que el contrato o convención pueda ser anulado por el mutuo disenso de las partes, como si el referido acto adoleciera de un vicio dirimente, pues el texto parte del supuesto del que el acto ha sido 'legalmente celebrado', o sea, que reúne todos los requisitos para su existencia y validez. Luego el verdadero sentido de la expresión legal impropia es la de indicar que, así como las partes gozaron de autonomía para celebrar la convención o contrato, también la tienen para deshacerlo, para revocarlo convencionalmente, para privarlo de su eficacia futura (ex nunc) y, si así lo quieren, para destruir en cuanto sea posible los efectos ya producidos (ex tunc) (...).

(...) el mutuo disenso, que es un modo indirecto por cuanto afecta todo el contrato y, consecuencialmente, todas las obligaciones emanadas de este. El motivo de tal proceder consiste, (...) en la circunstancia de que algunos han confundido la simple convención extintiva que es el género, con el mutuo disenso que es una de las especies, dando así lugar a excluir la convención que solo se encamina a la extinción de una sola obligación, cualquiera que sea su fuente...][19] (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, es válido afirmar como lo concluye la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia con radicado 23605 del 26 de julio de 2012, que en el derecho privado es viable la terminación del contrato por el mutuo acuerdo de las partes, al amparo de los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, normas aplicables a la contratación estatal con fundamento en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que "el derecho público impone que los contratos de la administración como en general todos los contratos se celebran con el propósito de cumplirse, de ejecutarse con el cabal y oportuno cumplimiento de las prestaciones a las que tanto la administración como el contratista particular se comprometieron al celebrarlo; pero ello no impide que cuando surjan circunstancias que tornen imposible su ejecución, las partes determinen poner fin a la relación contractual sin que el contrato se haya ejecutado"[20]

Cabe precisar que la terminación del contrato por mutuo acuerdo o rescisión convencional, ha sido también una figura desarrollada en la doctrina administrativa, así:

"Los contratos administrativos pueden concluir, al igual que los de derecho privado, en virtud de una rescisión convencionalmente acordada por las partes que los contrataron, es decir, la administración pública y el cocontratante particular.

De este modo, las mismas voluntades que se concertaron para dar nacimiento al contrato, se ponen de acuerdo para darle fin, sin esperar el cumplimiento del objeto del contrato, o sin aguardar la expiración del término fijado como de duración de aquél.

La simplicidad de esta forma de conclusión de los contratos administrativos exime de mayores comentarios, tratándose de la aplicación de un principio recibido en materia de contratos y que ha sido consagrado por el art. 1200 de nuestro Código Civil, según el cual ´Las partes pueden por mutuo consentimiento extinguir las obligaciones creadas por los contratos y retirar los derechos reales que se hubiesen trasferido; y pueden también por mutuo consentimiento revocar los contratos, por las causas que la ley autoriza´.

El mutuo consentimiento, que fue el que creó la relación contractual, es también el que la extingue, y será igualmente la voluntad acordada de las partes la que habrá de determinar los efectos que producirá la extinción del contrato, que por lo general se limitarán

al pago de la parte del precio contractual correspondiente a los trabajos o prestaciones que se hubieren cumplido y a la liquidación definitiva de la situación contractual, según su estado"[21]

En armonía con lo expuesto por Escola, para Bercaitz el mutuo disenso en los contratos estatales es válido, pues, "[e]n todo lo demás y dentro de la relativa autonomía de que gozan los órganos administrativos, lo que el mutuus consensus ha formado, el mutuus disensus puede disolverlo sin mayores impedimentos, siempre que el fin público que constituyó la causa del contrato sea resguardado, tanto tratándose de una concesión de servicios públicos, de obra pública, de empleo público o de suministros"[22]

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y evidenciando que dicho acuerdo de voluntades se encuentra dentro del marco de la autonomía contractual y que las partes del negocio jurídico pueden dar por terminado o finiquitado tal relación contractual, potestad que es aplicable para los contratos privados como en los contratos estatales, el municipio procede a efectuar la presente terminación del Convenio Asociación en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Dar por terminado el CONVENIO DE ASOCIACIÓN Nº 282 del 29 de febrero de 2024, cuyo objeto consistió en: "*AUNAR ESFUERZOS, RECURSOS Y EXPERIENCIA PARA BRINDAR ATENCIÓN A ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD EN CENTROS DE PROTECCIÓN SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO". En la plataforma electrónica del SECOP II*, a partir de la suscripción de la presente acta de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Secretaria de Hacienda Municipal LIBERAR el valor correspondiente a la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($161.417.780,00), por concepto de recursos no ejecutados de acuerdo con el valor total solicitado para la expedición del Registro presupuestal en la fecha del 01 de marzo de 2024.

CLÁUSULA TERCERA: **DOCUMENTOS:** Hacen parte integral de esta acta, la solicitud de terminaciòn de mutuo acuerdo de fecha 01 de marzo de 2024 entregada por la Representante legal de la Asociación Hogar Geriátrico San Jose, y todos los documentos que reposan en el convenio de asociación.

CLÁUSULA CUARTA: **PAZ Y SALVO:** Las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto dejando de presente que el convenio no tuvo ejeución alguna que diera lugar a relcaos e indemnizaciones de las partes.

CLÁUSULA QUINTA: **INDEMNIDAD:** EL ASOCIADO renuncia a promover cualquier reclamación judicial o extrajudicial posterior en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, y cuya causa corresponda al Convenio de Asociación terminado.

CLÁUSULA SEXTA: **MANIFESTACION:** Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que se obligan a todo lo ordenado y manifestado.

En constancia se firma en el municipio de Villavicencio el primer (1) dia del mes de marzo de 2024

POR EL MUNICIPIO

ELIANA ANDREA VACA ROJAS
Jefe Oficina de Contratación Encargada

PROYECTO: JULY MARCELA MEDINA MANRIQUE
ASESORA JURIDICA CPS-09-2024

POR EL ASOCIADO

MERLY ALEJANDRA GONZALEZ TOVAR
R.L ASOCIACIÓN HOGAR GERIATRICO SAN JOSE